AL 14.- No Constituye un hecho. Pues es el recuento de los procesos existentes. Donde pudo haber actuado el actor, y no lo hizo, al igual el mismo sabe de manera contundente de la existencia y radicados. Luego no debe ser relevante, para el presente medio. Pero deja entrever que se sigue reconociendo dominio ajeno y la posesión de manera única y exclusiva en cabeza de la titular del 100% del bien.

AL 15.- En Las Mismas Circunstancia anotadas y copiadas en el acápite anterior. NO CONSTITUYE UN HECHO. Es un simple recuento de las partes dentro del juicio sucesorio y la declaración de la sociedad de hecho y patrimonial.

AL 16.- Es Totalmente Cierto. No se discute. Puesto que la misma desde el día 23/11/2011. El la propietaria única, directa y exclusiva del vehículo automotor de palcas XJB051; la cual, no ha entregado la posesión, ni la ha trasferido, y que el único cumplimiento del negocio es el traspaso a nombre único de la compradora. Luego es real y verídico que el sistema acredite la propiedad es cabeza de su dueño.

AL 17.- En las mismas Circunstancias anotadas anteriormente. NO SE DISCUTE. No constituye un hecho. Puesto que la tradición del bien, se encuentra en cabeza inicial desde el 2008 o sea desde su matrícula en un 50% y desde el 23/11 de 2011 la titularidad completa, en la misma dueña. Luego no se requiere saber más.

AL 18.- Aparentemente Cierto: pues no se acredita en debida forma, pues los fletes o los manifiestos de carga respectivos brillan por su total ausencia. Pero el mismo es un camión de servicio público, el cual, puede ser conducido por cualquier persona o trabajador, administrador, quien como lo dijo el actor en el numeral 5 de los presentes hechos, rendía cuentas de su labor a la dueña. O sea hay dominio ajeno.

Nos atenemos al debate probatorio. Toda vez, que son ausentes el ánimo de señor y dueño del actor, sino que el mismo se refiere es al servicio y el uso del bien.

AL 19.-No constituye un Hecho. Es una potestad libre y voluntaria del actor

✓ EXCEPCIÓN DE FONDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me permito proponer como excepciones de fondo o de merito, las que relaciono a continuación, para que su Señoría, se sirva tenerlas en cuenta y declararlas como probadas, en el momento de proferir el correspondiente fallo.

277

JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA
Abogado

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
E.S.D

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2018-00154-00
DEMANDANTE: JORGE NOMESQUE CAMPOS
DEMANDADO: ELIA MARIA LEMUS Y OTROS

JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA, mayor de edad quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 9.398.467 de Sogamoso, portador de la T.P. No 336.180, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de curador ad litem de **FELIPE DE JESUS HERNANDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELIA MARIA LEMUS PATARROLLO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, según nombramiento que realizo el despacho del señor Juez, dentro del proceso de la referencia me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos

FRENTE A LOS HECHOS

1. **AL PRIMERO**: Si bien existe un contrato de octubre 26 de 2011, se debe probar la posesión.
2. **AL SEGUNDO**: Es cierto conforme a lo enunciado en el contrato de compraventa de 26 de octubre de 2011.
3. **AL TERCER:** Me permito manifestar señor Juez, que en cuanto a este hecho ni lo niego ni lo afirmo, dado que no me consta y por lo tanto debe ser objeto debate probatorio.
4. **AL CUATRO:** Me permito manifestar señor Juez, que en cuanto a este hecho ni lo niego ni lo afirmo, dado que no me consta y por lo tanto debe ser objeto debate probatorio.
5. **AL QUINTO:** Me permito manifestar señor Juez, que en cuanto a este hecho ni lo niego ni lo afirmo, dado que no me consta y por lo tanto debe ser objeto debate probatorio.
6. **AL SEXTO:** De la compra del vehículo de palcas XJB-051, es cierto de acuerdo al contrato de compraventa, de lo demás no me consta se debe probar.
7. **AL SÉPTIMO:** se deberá probar
8. **AL SÉPTIMO:** se deberá probar.
9. **AL OCTAVO:** Me permito manifestar señor Juez, que en cuanto a este hecho ni lo niego ni lo afirmo, dado que no me consta y por lo tanto debe ser objeto debate probatorio.
10. **AL NOVENO:** Me permito manifestar señor Juez, que en cuanto a este hecho ni lo niego ni lo afirmo, dado que no me consta y por lo tanto debe ser objeto debate probatorio.
11. **AL DECIMO:** Me permito manifestar señor Juez, que en cuanto a este hecho ni lo niego ni lo afirmo, dado que no me consta y por lo tanto debe ser objeto debate probatorio.

15. **AL DÉCIMO CUARTO**: Se debe probar con documento idóneo.
16. **AL DÉCIMO QUINTO**: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados.
17. **AL DECIMO SEXTO**: Es cierto.
18. **AL DECIMO SÉPTIMO**: Me permito manifestar señor Juez, que en cuanto a este hecho ni lo niego ni lo afirmo, dado que no me consta y por lo tanto debe ser objeto debate probatorio.
19. **AL DÉCIMO OCTAVO**: es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

PRIMERO. - Me permito manifestar en entorno a las declaraciones y condenas de la demanda, me atengo al debate probatorio, el derecho invocado por las partes, debe ser demostrado; de igual manera, me atengo a la decisión que adopte el señor Juez.

SEGUNDO. - Respetuosamente le manifiesto al señor Juez, que, en cuanto a las pretensiones de la demanda, no me opongo y me atengo al debate probatorio, y a la decisión que adopte el señor Juez, al momento de proferir el fallo respectivo, el cual debe ser acorde a los principios de la sana critica, la doctrina y la jurisprudencia.

PRUEBAS

Señor Juez, el suscrito abogado no tiene pruebas que aportar ni practicar, por lo tanto, usted deberá valorar las que resulten en el curso del proceso, especialmente documentales allegadas y solicitadas por el demandandante en el escrito inicial de la demandada y sus anexos.

Fundarnentos de derecho acojo las normas aportadas por el demandante, y las aplicables al presente proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito curador recibirá notificaciones en calle 12 No 10-48 oficina 307 Sogamoso Boyacá, jlabogado@outlook.com, celular 3133212657, 3115226720.

La presente contestación de la demanda fue elaborada exclusivamente con los documentos allegados a mi correo electrónico.

Atentamente

JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA
C.C. 9.398.467 de Sogamoso
T.P. 336180 del C.S.J.

AL 14.- No Constituye un hecho. Pues es el recuento de los procesos existentes. Donde pudo haber actuado el actor, y no lo hizo, al igual el mismo sabe de manera contundente de la existencia y radicados. Luego no debe ser relevante, para el presente medio. Pero deja entrever que se sigue reconociendo dominio ajeno y la posesión de manera única y exclusiva en cabeza de la titular del 100% del bien.

AL 15.- En Las Mismas Circunstancia anotadas y copiadas en el acápite anterior. NO CONSTITUYE UN HECHO. Es un simple recuento de las partes dentro del juicio sucesorio y la declaración de la sociedad de hecho y patrimonial.

AL 16.- Es Totalmente Cierto. No se discute. Puesto que la misma desde el día 23/11/2011. El la propietaria única, directa y exclusiva del vehículo automotor de palcas XJB051; la cual, no ha entregado la posesión, ni la ha trasferido, y que el único cumplimiento del negocio es el traspaso a nombre único de la compradora. Luego es real y verídico que el sistema acredite la propiedad es cabeza de su dueño.

AL 17.- En las mismas Circunstancias anotadas anteriormente. NO SE DISCUTE. No constituye un hecho. Puesto que la tradición del bien, se encuentra en cabeza inicial desde el 2008 o sea desde su matrícula en un 50% y desde el 23/11 de 2011 la titularidad completa, en la misma dueña. Luego no se requiere saber más.

AL 18.- Aparentemente Cierto: pues no se acredita en debida forma, pues los fletes o los manifiestos de carga respectivos brillan por su total ausencia. Pero el mismo es un camión de servicio público, el cual, puede ser conducido por cualquier persona o trabajador, administrador, quien como lo dijo el actor en el numeral 5 de los presentes hechos, rendía cuentas de su labor a la dueña. O sea hay dominio ajeno.

Nos atenemos al debate probatorio. Toda vez, que son ausentes el ánimo de señor y dueño del actor, sino que el mismo se refiere es al servicio y el uso del bien.

AL 19.-No constituye un Hecho. Es una potestad libre y voluntaria del actor

✓ EXCEPCIÓN DE FONDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me permito proponer como excepciones de fondo o de merito, las que relaciono a continuación, para que su Señoría, se sirva tenerlas en cuenta y declararlas como probadas, en el momento de proferir el correspondiente fallo.

PRIMERA EXCEPCIÓN: "FALTA DE CAUSA PARA PEDIR".

La presente excepción la fundamento en el sentido de que el actor, no acredita los elementos, así como los modos de adquirir la posesión del bien mueble. Toda vez, que desde la fecha de la matricula ante la Oficina de transito de Duitama. En el año 2008, la dueña desde el inicio es hoy una de las demandadas, y para el año 2011; exactamente para el día 23 de noviembre, completo la propiedad del bien. Y desde esta fecha el actor la ha reconocido como dueña, al entregarle cuentas de los producidos y demás. Lo que indica que ha reconocido el dominio ajeno. Del bien. Esto es que no acredita el ánimo de señor y dueño. Lo que se traduce que ni lo ha poseído, y si lo hizo fue en ejercicio de su labor de conductor. Es decir a nombre y representación del dueño del bien. Y no se puede tener posesión en un término de un año o dos años, desde la fecha que adquirió los SOAT a su nombre, hecho que pudo haber sido autorizado por el propietario dado su labor de conductor y administrador

SEGUNDA EXCEPCIÓN: "FALTA DE CAUSA PARA PEDIR"

El extremo activo no puede pretenden una declaración extraordinaria de pertenecía del bien mueble. Cuando el mismo ha reconocido de manera permanente y sin interrupción alguna. El dominio ajeno. En manos de la propietaria del 100% de la titularidad del Bien. Actos y hechos materializados con el simple hecho de hacer entrega de las cuantas del producto del servicio del automotor, así que el mismo manifiesta que a la vez de ser conductor, rendirá la cuentas por su hecho de ser administrador. Excluyen de los elementos, modos de adquirirla posesión. Máxime que conoce, recibe órdenes o subsordinacion del dueño exclusivo del bien. Lo que indica que no ha poseído a nombre ajeno ni propio. Pues el mismo actor argumenta que lo único que ha efectuado son las labores de conductor, administrador y entrega cuentas a su dueña del producto de los servicios o viajes de mercancías y demás objeto del servicio público que presta el mismo. Luego no habido tenencia del automotor con ánimo de señor y dueño. Y menos que el justo título se encuentra en posesión de una de la demandadas, quien al momento del inventario adicional de los bienes sociales. No dijo nada al respeto, bien que se encuentra debidamente inventariado como social. Dentro del proceso sucesorio 20150857 seguido ante el juzgado 16 de familia de Bogotá. Esto indica que el bien pertenece en 100% a la sociedad patrimonial declarada mediante sentencia del 30 de junio de 29017.

TERCERA EXCEPCIÓN: "NULIDAD DE CONTRATO".

Téngase como prueba fehaciente el acto privado suscrito el día 26 de octubre de 2011: toda vez, que el mismo carece de las formalidades mínimas y básicas de todo contrato. Pues el mismo omitió la fecha de su cumplimiento del pago final, o sea el saldo, de igual manera la aceptación expresa o tácita, del supuesto comprador del porcentaje del 25% de que no le realizaran el traspaso a su favor, y las razones o justificaciones por las cuales, no le realizaron el traspaso a su favor del otro 25%. Sino que el mismo se cumplió con el título y modo el día 23 de noviembre del año 2011. A favor de la compradora la Sra. Elia María Lemus Patarroyo., quien era propietaria inicial del 50% en el año 2008 y pasado a completar el derecho completo con el cumplimiento del traspaso de papeles a favor de la demandada. Y quien es la única que se acredita como dueña y poseedora única del bien inmueble. Quien a la vez, le entrego la administración, según su dicho en el numeral 5. Al hoy extremo activo. Esto es que se acredita es el reconocimiento del dominio ajeno en cabeza de la propietaria y titular del bien automotor. Dado que el vehículo, ni puede ser subdividido, fragmentado para tenerlo como aparente derecho irregular de la acción.

Por lo anterior, si existió tal contrato, el mismo era obligatorio entre las partes, esto es que el vendedor debió haber realizado el traspaso en los porcentajes de la venta, el cual, solo se cumplió a favor de la compradora. Luego lo estipulado en el art 1500 del C.C., se cumplió entre las partes. Pero el mismo acto jurídico, raya con lo establecido en el art. 1501. Es decir, el mismo no produjo efecto alguno a favor del hoy actor. Por tal motivo es NULO de pleno derecho el contrato objeto del presente medio de pertenecía. Por carecer de los elementos naturales y permanente. Dado que pudo ocurrir que el acto contenga vicios del consentimiento. Pero también el actor, podía haber demandado la estipulación contractual, mientras no intervenga la aceptación expresa o tácita, lo que haría revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él. Como lo estipula el art. 1506 del erudito civil. Es decir, que el negocio se perfecciono a favor de la dueña y titular actual.

Carrera 10 No 12 – 14 Oficina 305 Edificio Cámara de Comercio.
Teléfono: [illegible] / Celular: [illegible]

CUARTA EXCEPCIÓN: "FALTA DEL DERECHO INVOCADO".

Como se ha venido esbozando en los argumentos de derecho y de hecho de las excepciones. Se puede dejar claro y preciso que la parte actora, no le asiste derecho alguno para reclamar mediante el medio de control de pertenecía, la declaración de la prescripción extraordinaria del dominio. Dado que el extremo activo, reconoció dominio ajeno en cabeza de la actual dueña y propietaria completa del bien, desde el momento de que le fue trasferida la propiedad (el modo) con la inscripción de la titularidad ante el registro de transito de Duitama, luego no existe derecho alguno para reclamar, cuando únicamente el actor se limito fue a efectuar labores de administración, manejo y confianza en nombre del dueño o representante del bien.

QUINTA: EXCEPCIÓN: "CARENCIA TOTAL Y PLENA DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ESENCIALES DE LA USUCAPIÓN".

Habida cuenta, que el actor no acredita en debida forma los elementos esenciales para ser declarado el derecho. Puesto que los mismos son plenamente ausente a lo dispuesto en los art. 762 y s.s del C. Civil. Esto es que el mismo ha reconocido el dominio ajeno. En razón a que el mismo manifestó en los hechos 3, 4 y 5 de la demanda, que el mismo ejerce las labores de conductor, administrador y que rinde las cuentas, al igual que son labores del mismos. De su administración, reparar y tener en óptimas condiciones el automotor, es decir, que las mismas no deben ser tenidas como actos de señor y dueño, puesto que la mismas no dan requisito o prueba alguna de que ejecuta o ejerce posesión material alguna, sobre dicho automotor.

De igual manera, la posesión del mismo siempre la ha tenido desde el año 2008 desde la inscripción y matricula del automotor, la demandada, y que desde el año 2011, paso a tenerla de manera única y exclusiva, a lo cual, el demandante, únicamente le rindió fue cuentas de su labor de administradora. Esto indica que no existe postulado que acredite la posesión que hace mención el extremo activo.

SEXTA EXCEPCION:"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA".

Las partes no tienen no vocación para ser partes o sujetos procesales. Dado que no es ni la mera expectativa de un derecho a reclamar. Toda vez, que el contrato que pretende hacer valer, el mismo se ejecuto o se cumplió entre las partes. Luego mis prohijados hicieron valer el derecho de propiedad de la sociedad declarada como bien social de la existencia de la sociedad de hecho y patrimonial, toda vez, que no este medio el indicado, para hacer valer, el derecho disputado. Y del cual, no le corresponde a mis prohijados legitimad alguna para ser parte dentro del mismo.

SÉPTIMA EXCEPCIÓN "GENERICA."

Sírvase, señor juez, disponer del espíritu de la ley 1564 de 2012, que lo envistió de poder oficio, declarar la que probada cualquier otra excepción.

Carrera 10 No 12 – 16: Oficina 305: Edificio Cámara de Comercio.
Teléfono: (098) – 7750083 | Celular: 3102312294

OPOSICIÓN TOTAL A LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DEL AUTOMOTOR.

Desde ya nos permitimos manifestarle al operador judicial de grado base, que nos oponemos a la declaración de usucapión del vehículo automotor. Toda vez, que dicho móvil, hace parte del haber social de la sociedad de hecho y patrimonial conformada entre el causante Sr. Plutarco Cardozo Cardozo y la Sra. Elia María Lemus Patarroyo. La cual inicio desde el día 14 de octubre de (1999) hasta el día (23) de mayo del año (2015). Bien que se encuentra debidamente inventariado y avaluado dentro de la sucesión N. 2015- 0857 del Juzgado 16 de familia der Bogotá. Inventario que se encuentra en firme, y se encuentra pendiente de su partición y adjudicación. Por otra parte, el actor, reconoció el dominio ajeno en cabeza de la propietaria actual

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como preceptos al igual soporto la oposición total a las pretensiones de la demanda y a los hechos que no son ciertos en las siguientes normas 762 y s.s 1740 Y S.S. Estos del código civil. Y los artículos 96, 269 a 226 Y 442 de la ley 1564 de 2012. Entre otras más disposiciones al respeto.

✓ <u>MEDIOS DE PRUEBAS</u>

Me atengo a las aportadas por la parte demandante, reservándome el derecho de controvertirlas y solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

- <u>Documentales:</u>

1. Tangasen las que reposan con el expediente.
2. Copia de los inventarios y avalúos adicionales, donde se encuentra incluido como bien social y patrimonial de fecha 06 de noviembre de 2018. En (4) folios.

- <u>Interrogatorio De Parte</u>:

Sírvase, señor Juez, decretar en el auto el interrogatorio de parte, para lo cual se deberá señalar fecha y hora para la audiencia, ordenando la citación al demandante, quienes deberán absolver personalmente o en cuestionario que en su momento allegare. Preguntas que será encaminada sobre los hechos, contenido y la presente contestación dada a la demanda.

- <u>Testimoniales:</u>

Sírvase señor Juez, citar y hacer compadecer a las siguientes personas, con el fin de que rindan testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declaren sobre lo que les conste acerca de los hechos del proceso, sobre la contestación de la demanda, al igual que sobre los hechos y razones de la defensa y de las excepciones de fondo propuestas.

Carrera 10 No 12 – 14. Oficina 305. Edificio Cámara de Comercio.
Teléfono: [illegible] – [illegible] | Celular: [illegible]

1. SANDRA ROCIO SUAREZ., mayor de edad, identificada con la cedula No.46.374.405, vecina y residente en la Calle 1 B SUR No. 15-34 de Sogamoso. Declaración pertinente que tiene como fin corroborar sobre la contestación de los hechos y las excepciones presentadas y en especial para contradecir sobre los hechos del (3 al 10 Y 18) de la demanda. Al igual para que deponga sobre lo que sepa y les coste sobre quien ejerce la posesión del camión, y el dominio del mismo. entre otras más.
2. YUN DEICY TALERO DAZA., mayor de edad, identificada con la cedula No.1051474628, vecina y residente en la Trasversal 17 No. 3sur, apto. 501 torre 6 de Sogamoso, Declaración pertinente que tiene como fin corroborar sobre la contestación de los hechos y las excepciones presentadas y en especial para contradecir sobre los hechos del (3 al 10 Y 18) de la demanda. Al igual para que deponga sobre lo que sepa y les coste sobre quien ejerce la posesión del camión, y el dominio del mismo. entre otras.
3. MARIA OMAIRA ALARCON AFRICANO., mayor de edad, identificada con la cedula No. 46.355.156; vecina y residente en la calle 7 No. 21-17 de Sogamoso. Declaración pertinente que tiene como fin corroborar sobre la contestación de los hechos y las excepciones presentadas y en especial para contradecir sobre los hechos del (3 al 10 Y 18) de la demanda. Al igual para que deponga sobre lo que sepa y les coste sobre quien ejerce la posesión del camión, y el dominio del mismo. entre otras más.

ANEXOS

Me permito allegar los documentos aducidos como pruebas, y (2) copia, una, para surtir el traslado del art. 443 del CGP., y archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en las direcciones indicadas en la demanda.

El suscrito las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Carrera 10 No. 12-14, Oficina 305, teléfono 7730023 de la ciudad de Sogamoso. Correo electrónico:capm197@yahoo.es

Del señor Juez,

Atentamente,

CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA
C.C. Nº 74.183.505 de Sogamoso
T.P. Nº 145.197 del C.S. de la J/ra.

Carrera 10 No 12 – 14; Oficina 305: Edificio Cámara de Comercio.
Teléfono: 0(98) – 7730023 | Celular: 3112382296.
Correo Electrónico: capm197@yahho.es

25 A

Doctora:
DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA.
Juez Dieciséis de Familia de Bogotá.
E. S. D.

JUZGADO 16 DE FAMILIA
39582 6-NOV-'19 10:27

Referencia: Sucesión Intestada No 2015-857.
Causante: Plutarco Cardozo Cardozo.
De: Olga Lucia, Hollman Andrés Cardozo Cárdenas Y Adriana Pilar Cardozo A.
Asunto: INVENTARIO Y AVALUÓ
De los bienes en vigencia de la Sociedad patrimonial en Liquidacion.

CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA., mayor y vecino de Sogamoso, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como mandatario reconocido de los Herederos OLGA LUCIA, HOLLMAN ANDRÉS CARDOZO CÁRDENAS Y ADRIANA PILAR CARDOZO ALARCÓN., por medio del presente escrito. Me permito presentar *Inventarios Y Avalúos de los bienes adquiridos en Vigencia de la Sociedad Patrimonial declarada mediante sentencia de fecha 30 de junio del año 2017; por pate del Juzgado 22 de familia de Bogotá., la cual reposa dentro del presente expediente.* Para lo cual me permito denunciarlos en los siguientes postulados así:

I. ACTIVOS DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL EN LIQUIDACIÓN

PARTIDA PRIMERA. Un Derecho de Cuota parte que equivale al (24.99) de la tercera parte de la totalidad de inmueble, donde también son propietarios de las demás cuotas partes el causante Plutarco Cardozo Cardozo y Claudia Marcela Lemus Mayorca., que consiste en un apartamento localizado en la calle 86 A 112 G-21 y 112 I-27, apartamento 502 torre 13 piso 5 conjunto Residencial Los Arces Amarillos 2, y parqueadero N° 217; identificados con matricula inmobiliaria N° 50C-1707312 y 50C-1706799 respectivamente, comprende las siguientes DEPENDENCIAS: Salón, comedor, estudio, cocina, ropas, tres (3) alcobas, vestier y dos (2) baños. AREAS: la área construida de ochenta y cinco metros cuadrados con veintisiete decímetros cuadrados (85.27 mt2). Área privada de setenta y siete metros cuadrados con cincuenta y ocho decímetros cuadrados (77.58 mt2). Se le asigna el área común de uso exclusivo de cinco metros cuadrados con ochenta y seis decímetros cuadrados (5.86 mt2) para balcón. ALTURA: la altura libre es de dos metros con treinta centímetros (2.30 m) LINDEROS: entre el punto 1 y 2: línea quebrada, en dimensiones de dos metros con treinta centímetros (2.30m), ochenta y cinco centímetros (0.85m); un metro con cuarenta centímetros (1.40m), un metro con noventa y cinco centímetros (1.95m), un metro con setenta y cinco centímetros (1.75m) noventa y cinco centímetros (0.95m) cuarenta y cinco centímetros (0.45m), noventa y cinco centímetros (0.95m), dos metros con noventa y cinco centímetros (2.95m), dos metros con veinticinco centjmetros (2.25m) y un metro con noventa y cinco centímetros (1.95m) , muros comunes colindantes con la zona común; muros comunes, colindantes con ductos comunes; muros y ventanas comunes colindantes con vacíos sobre el área común de uso exclusivo del apartamento 102 destinada para patio, y muro común al medio, colindante con el apartamento 501 de la misma torre.

Entre los puntos 2 y 3: Línea recta en dimensión de cinco metros con sesenta centímetros (5.60m) muro y ventanas de fachada común, colindantes con vacío sobre zona común. Entre puntos 3 y 4: Línea quebrada en dimensiones de un metro con cincuenta centímetros (1.50m) tres metros con cuarenta y cinco centímetros (3.45m) cinco metros con veinte centímetros (5.20m) treinta y siete centímetros (0.37m) dos metros con sesenta y cinco centímetros (2.65m) ocho centímetros (0.08m) veinte centímetros (0.20m) treinta centímetros (0.30m) y dos metros con treinta y cinco centímetros (2.35m) ventanas y muros de fachada común, colindantes con vacío sobre el área común de uso exclusivo del mismo apartamento destinada para balcón; y muros comunes colindantes con ducto común. ENTRE LOS PUNTOS 4 Y 1: Línea quebrada (entre los cuales se halla el acceso al apartamento) en dimensiones de cuatro metros con cincuenta y siete centímetros (4.57m)un metro con diez centímetros (1.10m) y dos metros con cincuenta y ocho centímetros (2.58m) muro común al medio, colindante con el apartamento 503 de la misma torre; puerta y muros, comunes colindantes con zona común de circulación peatonal. Al interior del apartamento se encuentra aislado un ducto en sección rectangular en dimensiones de cincuenta y ocho centímetros (0.58m) por cincuenta centímetros (0.50m). CENIT: placa estructural común al medio colindante con el 6 piso NADIR: placa estructural común al medio colindante con el 4 piso. TRADICION: Este inmueble fue adquirido por ELIA MARIA LEMUS, dentro de la sociedad conyugal, por compra a FIDUCIARIA BOGOTA S.A, según escritura Nº 2105, de fecha 12 de mayo de 2009, otorgada en la Notaría Primera Del circulo de Bogotá y registrada el día 09 de junio de 2009 bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nº 50C-1707312 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro. LA SEÑORA ELIA MARIA LEMUS y El Causante Plutarco Cardozo, venden derechos cuota correspondientes a la 1/4 parte de la 1/3 parte de cada uno, es decir 2/4 partes de 2/3 partes a la señora CLAUDIA MARCELA MAYORGA LEMUS, por medio de escritura pública 12856, de fecha 05 de noviembre de 2014, debidamente registrada el día 19 de noviembre de 2014.

VALOR TOTAL DEL INMUEBLE: DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MTC ($220.000.000.) El predio denominado apartamento 502 torre 13 piso 5 conjunto Residencial Los Arces Amarillos 2, ubicado en la Calle 86 A 112 G-21 y 112 I-27, VALOR % LA SEÑORA ELIA MARIA LEMUS: $54.978.000.

PARTIDA SEGUNDA: Un Derecho de Cuota parte que equivale al (24.99) de la tercera parte de la totalidad de inmueble, donde también son propietarios de cuota el causante sr. Plutarco Cardozo Cardozo Y Claudia Marcela Lemus Mayorca., que consiste en el parqueadero 217, localizado en el sótano del conjunto residencial los Arces Amarillo 2. Acceso está identificado en la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., con los números (1122G-21) y ciento (1121-27) de la calle 86ª. DEPENDENCIAS: un estacionamiento. AREA: doce metros cuadrados con VEINTICUATRO DECIMETROS CUADRADOS (12.24M2). ALTURA: La altura libre máxima es de dos metros con ochenta y dos centímetros (2.82m). LINDEROS: se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: entre los puntos (1 y 2) línea recta en dimensión de cuatro metros sesenta centímetros (4.60m), muro común, colindante con terreno natural. Entre los puntos (2 y 3): línea recta en dimensión de dos metros con sesenta y seis centímetros (2.66m), línea común, colindante con el parqueadero 287. Entre los puntos (3 y 4): línea recta, en dimensión de cuatro metros con

cincuenta centímetros (4.50m), línea común, colindante con el parqueadero 218. Entre los puntos (4 y 1): línea recta (entre estos puntos se halla el acceso al parqueadero), en dimensión de dos metros con sesenta y seis centímetros (2.66m), línea común que demarca el paramétro, colindante con la zona de circulación vehicular. CENIT: placa estructural común al medio, colindante con el piso 1. NADIR: placa estructural común al medio colindante con el terreno natural. Este inmueble se identifica con el número de matrícula inmobiliaria No. 50C-1706799 y código catastral: AAA0211HLYX. Área privada con Coeficiente de 0,0397%.Esta cuota parte se Avalúa en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MTC ($6.247.500.oo)

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por ELIA MARIA LEMUS Y OTROS, dentro de la convivencia y desde luego dentro de la sociedad conyugal declarada, por compra a FIDUCIARIA BOGOTA S.A, según escritura Nº 2105, de fecha 12 de mayo de 2009, otorgada en la Notaría Primera Del circulo de Bogotá y registrada el día 09 de junio de 2009 bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nº 50C-1706799 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro. LA SEÑORA ELIA MARIA LEMUS y El Causante, venden derechos cuota correspondientes a la 1/4 parte de la 1/3 parte de cada uno, es decir 2/4 partes de 2/3 partes a la señora CLAUDIA MARCELA MAYORGA LEMUS, por medio de escritura pública 12856, de fecha 05 de noviembre de 2014, debidamente registrada el día 19 de noviembre de 2014.

PARTIDA TERCERA. El 50% en común y proindiviso, equivalente a Treinta Y Dos Mil Quinientos Metros Cuadrados (32.500m2) del área total del Predio denominado LA PRIMAVERA, situado en la Vereda de Tota, de la jurisdicción Municipal de Tota, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No 095-131277 y Código catastral No 000-01-0003-0977-000, comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, en parte con de Segundo Marco Tulio Chaparro y esposa, la otra parte con de Remigio Talero; POR EL ORIENTE, con de Abel y Jairo Riaño; POR EL SUR, con de Gustavo Martínez, quebrada al medio; POR EL OCCIDENTE, con el Rio Tota y encierra. Con área un área total de predio de (65.000 M2). Incluye la servidumbre de regadío de la toma del rio Tota. Estos predio avaluado en EL PORCENTAJE DEL (50%) que corresponde a la Sra. ELIA MARIA LEMUS, adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial declarada, avaluamos este porcentaje en la suma de Ciento Cincuenta Y Dos Millones Trecientos Cuarenta Y Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos Mtc ($152.343.750.oo) TRADICION: Este inmueble fue adquirido por LA SEÑORA ELIA MARIA LEMUS y el señor PLUTARCO CARDOZO (qepd) por compra (proindiviso) a CARDOZO RIAÑO PEDRO ALFONSO Y CARDOZO DE CARDOZO MARIA EVALNGELINA DEL CARMEN; según escritura número 254 de fecha 19 de octubre de 2010 otorgada en la notaría Única de Pesca y registrada el día 10 de noviembre de 2010, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 095-131277 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de este Circuito de Sogamoso y avaluado DEL (100%) en la cantidad de Trescientos Cuatro Millones Seiscientos Ochenta Y Siete Mil Quinientos Pesos ($304.687.500) VALOR % de la señora ELIA MARIA LEMUS: $152.343.750 (correspondientes al 50% del inmueble son 32.500MTS2.

13
254

PARTIDA CUARTA. El 100% de Un automóvil tipo camión con las siguientes características:

MARCA	HINO	TIPO DE CARROCERIA	ESTACAS
MODELO	2008	COMBUSTIBLE	DIESEL
MOTOR Nº	J08CTT29775	POTENCIA HP	0
CHASIS Nº	JHDFGIJMU8XX11211	CLASE VEHICULO	CAMION
PLACA	XJB051	CAPACIDAD	10000
COLOR	BLANCO ROJO	IMPORTACION Nº	032007101013814
LINEA	FGIJ	FECHA IMPORT.	23/11/2007
SERVICIO	PUBLICO	CILINDRAJE	7.961

Avaluado comercialmente en la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MTC ($147.000.000.000)0

Suma total de los activos son: TRESCIENTOS SESENTA MILLONES QUNIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CIENCUENTA MIL PESOS MTC ($ 360.569.250.000)=

2. PASIVOS DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL EN LIQUIDACION.

No existe pasivo alguno que grave el activo de la presente, por lo tanto es de CERO PESOS MTC..... (0)

Para efectos del avaluó, téngase los allegados el dia 01 de octubre de 2018, con la solicitud de inventarios adicionales. Como son los tres avalúos comerciales de los inmuebles, relacionados en las tres primeras partidas, y el avaluó comercial del automotor, esto para efectos de establecer los precios reales de los bienes inventariados ya valuados. Adicionalmente. Correspondiente a los bienes adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial. De igual manera folios de matrícula de los inmuebles, así como el certifisado de tradición y propiedad del vehículo automotor. EN (32) folios.

Del Señor Juez,

Atentamente,

CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA.
C.C. No. 74.183.505 de Sogamoso.
T.P. No. 145.197 del C.S. de la J/ra.

269

traslado adicional de la demanda de pertenencia 2018-154.

carlos preciado <capm197@yahoo.es>

Mar 18/08/2020 16:49

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Boyaca - Sogamoso <j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlos arturo preciado mwedina <capm197@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (320 KB)

CONTESTACION DEMANDA DE PERTENENCIA. OLGA LUCIA VS JORGE NOMESQUE CAMPO..pdf;

buenas tardes: me permito enviar el escrito del traslado adicional de la demanda.

atentamente: CARLOS PRECIADO

Doctor:
FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA.
Juez Primero Civil Municipal de Sogamoso.
E. S. D.

Ref: Acción: Pertenencia No. 2018-0154.
Demandante: Jorge Nomesque Campo.
Demandados: Olga Lucia, Hollman Andrés y Adriana Pilar Cardozo.
Asunto: Contestación Demanda y Excepciones Y RATIFICACION DE LAS MISMAS. RADICADAS EN EL ESCRITO INICIAL ANTE SU DESPACHO EL 16/07/2019.

CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA, Abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Sogamoso, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.183505 de Sogamoso y tarjeta profesional número 145.197 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en mi condición de procurador judicial de algunos de los demandados herederos determinados la señora OLGA LUCIA, HOLLMAN ANDRÉS CARDOZO CÁRDENAS Y ADRIANA PILAR CARDOZO ALARCÓN., todas mayores de edad, domiciliadas y residentes en Sogamoso, según poder que adjunto al momento de la notificación de la presente., respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de contestar *la Acción Verbal de Pertenecia de Bien mueble.*, interpuesta por el Señor Jorge Nomesque Campo, encontrándome dentro del término de traslado, y el adicional otrogado en el auto del 31 de julio de hogaño así:

- ✓ A LAS PRETENSIONES UNICAS Y PRINCIPALES QUE INVOCAN:

En Cuanto A La Declaraciones Por Prescripción Extraordinaria De Pertenecía.

A LA PRIMERA: NOS OPONEMOS. Toda vez, que en primer lugar. No se da los presupuestos legales para su declaración. Ya que se puede observar la falta de causa para pedir, puesto que el demandado ha reconocido dominio ajeno en cabeza de la propietaria única y exclusiva del bien la Sra. Elia María Lemus., prueba de ello, no solo es el Contrato de compraventa que arriman al plenario, sino el certificado de tradición N. 4036 del bien a ser negado la usucapión, habida cuenta que desde el año 2008 ha sido la misma propietaria en un porcentaje del 50% y para el año 2011; paso a ser la propietaria del 100% del vehículo automotor el día 11 de noviembre del2011, luego nos preguntamos porque razón el vendedor el Sr. Felipe de Jesús Hernández, no efectúa el traspaso en el porcentaje supuestamente adquirido por el comprador hoy demandante dentro de la presente acción. Es decir, que dentro de una supuesta sociedad que no se sabe de qué clase, el vendedor y la compradora, manifiestan la trasferencia de la propiedad en un porcentaje que a simple vista

seria inexistente, ya que se cumplió el contrato entre el vendedor y la compradora. Pues así se observa en los documentos que el mismo demandado y una de las demandadas lo dejan de presente y claro el reconocimiento del derecho en cabeza de la demandada. Lo que indica que se debe rechazar de plano la infundas y contraria pretensión.

A LA SEGUNDA: NOS OPONEMOS ROTUNDAMENTE. Atendiendo lo anotado y esgrimido en el acápite anterior. Puesto que son ausente los presupuestos para ser declarada la acción de pertenencia. Máxime que el actor, ha reconocido dominio ajeno del bien., luego se debe rechazar la presente acción.

A LA TERCERA: ME OPONGO. Habida cuenta, que una vez negada la declaración de pertenecía extraordinaria, no habrá lugar a inscripción alguna. Luego será impróspera la presente acción. Y se deberá condenar en costas al actor.

A LA CUARTA: OBVIAMENTE NOS OPONGO. No es procedente ya que al no reunir los presupuestos de la usucapión, se deberá despachar desfavorablemente la presente acción. Al igual, que con la contestación procedemos a Oponernos a su declaratorias de pertenecía. Pues son ausentes los requisitos para acceder a la misma. Lo que debe ser todo lo contrario se debe es condenar al demandante al pago de las costas procesales en favor de los demandados, en consideración a que sus pretensiones carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

- ✓ <u>EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA.</u>

AL 1.- <u>No Es Cierto</u>. **Al igual no Admitimos, ni mucho menos aceptamos.** Toda vez, que el actor, ha reconocido el dominio pleno y absoluto en cabeza de la propietaria del camión la Sra. Elia María Lemus Patarroyo. Puesto que al momento de haber sido trasferido el dominio del 100% de la propiedad el día 23/11/2011; el extremo activo, no dijo nada de las razones por las cuales, no le efectuaban el 25 % presuntamente en los papeles de traspaso, luego se puede deducir que es meramente tenedor por oficio, pues como lo dice la novelista en el Hecho 5 de la presente. "*siendo el conductor, administrador y entrega las referidas cuentas de su producción a la demandada* ***ELIA MARIA LEMUS PATARROYO.*** Luego será que no reconoce dominio ajeno. El solo hecho de entregar cuentas y administrar. **NOS PREGUNTAMOS** donde está o se demuestra el ánimo de señor y dueño. Esto indica la falta de los presupuestos objetivos de la acción de pertenecía. Los cuales brillan por su ausencia.

AL 2.- Aparentemente Cierto. Pues así lo pretenden demostrar el actor. Pero el mismo acto privado. Es nulo. Ya que adolece de los requisitos esenciales de todo contrato. Puesto que el mismo es un hibrido de contrato. Toda vez, que el mismo es ausente los elementos esenciales de todo contrato. Como es el pago del precio y plazo, al igual, el mismo solo se cumplió el mismo a la compradora, quien le fue entregada la propiedad, más al actor, únicamente se deja estipulado de una posible compra como comunero de un bien mueble, el cual ni se puede fraccionar o dividir, y más aún la ley no contempla el porcentaje a usucapir, cuando el mismo ha reconocido dominio en cabeza del titular pleno y absoluto del bien. Por lo tanto no aceptamos el presente hecho.

AL 3.- No Es Cierto. De igual manera. No lo Admitimos. Habida cuenta, que en primer lugar no se encuentra acreditado el pago total del precio. Puesto que en el contrato que arriman, lo omitieron estipular. Lo que indica que es Nulo. Por otra parte. El Negocio se cumplió, pues así se evidencia, pero a favor de la Compradora la Sra. María Elia Patarroyo, quien le fue otorgado y entregado el traspaso de propiedad a su favor el día 23 de noviembre de 2011, como se había establecido en la cláusula 4 del contrato celebrado el día 26 de octubre de 2011. Lo que infiere y raya con el presente hecho. El cual NO ES CIERTO. Dado las circunstancia de modo, lugar y voluntades de las partes. Lo que indica que la realidad el actor es únicamente el conductor y administrador del bien. Mas no poseedor regular o irregular del mismo, ya que todas las pruebas conducen a que el reconoce dominio en cabeza de la propietaria del bien.

AL 4.- Aparentemente Cierto. No lo Admitimos. Habida cuenta, que como lo manifiesta la novelista en el presente hecho. Que fue claro el cumplimiento, que el vendedor Felipe Hernández, hizo entrega real del mismo rodante a la otra demandada Elia María Lemus Patarroyo. LO QUE NO SE DISCUTE. Y ES TOTALMENTE CIERTO. Pues es lo único que se encuentra acreditado la posesión real y material desde el 2011 hasta la fecha. Al igual es cierto totalmente que no ha hecho entrega alguna y no lo hizo y no tiene por qué hacerlo, a través de la presente acción. Luego lo demás es totalmente FALSO. Ya que el actor reconoce dominio ajeno. Y el mismo no puede aducir ser comunero del 25%, cuando el mismo manifiesta en sus hechos que la labor que cumple es de conductor, administrador y que presenta cuantas a la propietaria. Será estos actos de señor y dueño. Atender labores propias de subordinación.

AL 5.- No Cierto. Toda vez, que la propiedad real y material del bien le fue, al igual que su titularidad a la poseedora real, única y exclusiva la Sra. Elia Lemus Patarroyo, quien es la propietaria actual, y sobre quien el actor le rinde cuentas de su administración en su condición de conductor, luego mal puede, decir y a la vez, se contradice, al momento de manifestar que explota personalmente el rodante. Cuando los presupuestas arrojan a una contrato laboral, más no condueño o copropietario de un bien mueble. Cuando el contrato se observa que es NULO. Y que se ejecutó y cumplió en su momento fue a favor de la propietaria actual. De donde sale que explota el rodante. Cuando las pruebas resaltan todo lo contrario.

AL 6.- No es cierto. No lo admito. No es Verdad. Puesto que el bien objeto de la acción de pertenecía. Ni fue dividido, al igual no cabe la división. Lo máximo es su desintegración. Pues el mismo requiere del 100%; para funcionar o producir. Luego este fraccionamiento respeto a lo que cuentan en el presente hecho: "*quien ha ejercido los actos de posesión material durante los últimos 6 años realizando mantenimiento, compra de accesorios, trabajos de latonería y pintura, reparación de partes eléctricas y mecánica, así como el pago de impuestos, adquisición de seguro obligatorio, revisión técnico mecánica y sobre todo la explotación económica*". No es más que posiciones subjetivas y personales del actor. Ya que si el automotor se requiere reparar y demás se debe hacer de manera general, pues esto sería que sui se reparó, pinto o demás el motor, chasis, y demás. Solo se repara el 25% y el otro 75% quedaría averiado o dañado. Pues primero no tendría lógica, por otra parte estaría contrariando los demás hechos. Ya que el mismo acepta que es el conductor, administra y por ende entrega cuanta. Esto es a la propietaria quien es la que no solo aparece en la carta de propiedad, sino que la misma es quien explota el bien, con la sola manifestación de que la misma recibe cuentas de la producción y por el hecho de haber recibido el traspaso del 100% de la propiedad del bien automotor en su momento de la compra y perfeccionamiento de la misma.

A los dos Relacionados con el numeral 7 Y 7.-. Aparentemente Cierto. No lo admitimos. Toda vez, que un seguro SOAT, le puede ser expedido a cualquier persona, sin ser el dueño, poseedor o tenedor del vehículo. Ya que no existe restricción alguna para su adquisición. En cuanto a lo que se refiere a la revisión técnico mecánica. La puede hacer cualquiera. Luego esto no da para ser tenido en cuenta en lo más mínimo, para efectos de actos de posesión y dueño. Pero si resalta y causa gran sospecha y alarma a mis prohijados, porque desde el año 2017 y siguientes y no porque desde el mismo año 2011, y más desacierto e incertidumbre que en el año 2017, que fue declarada judicialmente la unión marital de hecho y la declaración de la sociedad patrimonial, se encaminara actuaciones y hechos contrarios a la realidad. Cuando se deslumbra el dominio ajeno por parte del actor, en cabeza de la propietaria del 100% del bien. Y antes no se había dicho nada, o más aún porque antes del año 2017, el actor no invoca la acción de cumplimiento de contrato, cuando era totalmente factible y no espero tanto tiempo siendo supuestamente condueño buscar usucapir sin los requisitos objetivos. Pues estas labores las realiza cualquier empleado o sea el conductor del vehículo, habida cuenta, quien es el que debe trasladar el vehículo para efectuar estas revisiones, que por mandato y exigencia legal, debe tener autorizadas y recientes al día para poder transitar por el territorio nacional. Lo que se traduce que esto son actos libres y voluntarios de cualquier trabajador, más no de ánimo, señor y dueño de nada.

272

AL 8.-. No Cierto al Igual es Falso. Pues tan solo basta con observar los hecho 4 y 5, así como las respuestas dadas al mismo, para deducir y concluir que el actor reconoce dominio ajeno en cabeza del titular del bien. O sea él es un mero trabajador, quien supuestamente conduce y administra, cuyo oficio debe rendir las cuentas de la producen a su dueña. Esto es brilla por total ausencia la posesión.

AL 9.-. No Cierto. Obviamente es Falso. En razón a lo esgrimido en los anteriores respuestas dada a cada hecho. Puesto que el actor reconoce dominio ajeno. Y mal se puede acreditar posesión, cuando jamás la ha tenido. Ni de manera regular e irregular. Dado que el porcentaje del 25% que habla el actor. No lo realizo con el ánimo de hacerla suya. Sino que el mismo se encargó de reconocer desde el momento del contrato del 26 de octubre de 2011, a favor de la demandada Sra. Elia Patarroyo., quien era el actor, quien le rendía cuantas de su administración. Por ser el conductor del bien. Esto indica que jamás usurpo dándose como dueño de ella, ni enajeno a su propio nombre la cosa. Es decir que el mismo la perdió, o nunca la tuvo. Pues desde el momento del contrato reconoció como dueña y poseedora a la titular del derecho.

AL 10.-. No Cierto. Al igual es Falso. Puesto desde siempre ha reconocido, como dueña única y exclusiva a la propietaria del 100%, del bien, habida cuenta, que en nombre de la propietaria es que ha realizado todas las labores y funciones de administrador. Como las dejo claro en el numeral 4 y 5 de los hechos. De igual manera, reconoció como poseedora material, desde el día 23 de noviembre del año 2011; fecha en la cual, se perfecciono el título y modo de adquirir la propiedad con el traspaso de papeles. Y desde esta fecha a cumplido la labor es como conductor y adiestrador del bien. Únicamente. Luego de donde posesión, cuando el mismo ha reconocido como dueña a la propietaria del 100% del bien mueble sujeta a la inscripción de la propiedad ante el organismo de transito respectivo.

AL 11.-. Es Cierto. Al igual no se discute.

AL 12.-Es Cierto. Pues así Aparece acreditado con el Documento allegado.

AL 13.- Parcialmente Es Cierto. Toda vez, que el bien si fue adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial. Pero el mismo no puede ser tendido para efecto de acción alguna de pertenencia. Dado que el mismo ya fue inventariado a favor de la sociedad patrimonial disuelta en el (100%) inventario y avaluó que fue presentado por mis prohijados, y el cual se encentra en firme, dado que el mismo no fue objeto de exclusión o objeción alguna. Lo que indica que el automotor pertenece en su integridad a la sociedad patrimonial declarada el día 30 de junio de 2017.

JUZGADO (ENTREGAR).

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2018

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO
Hora: 10:35 Folios: 6
18 JUN 2018
Presentado por: ELIA LEMUS
C.C. 41796.399 T.P.
Secretario

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

CÍRCUITO JUDICIAL

SOGAMOSO –BOYACÁ-

E. S. D.

Ref.: Proceso de **PERTENCIA** de **JORGE NOMESQUE CAMPOS** contra **ELIA LEMUS PATARROYO**, herederos de **PLUTARCO CARDOZO CARDOZO (ADRIANA PILAR CARDOZO ALARCÓN, OLGA LUCÍA CARDOZO CÁRDENAS, HOLMAN ANDRÉS CARDOZO CÁRDENAS, RICHARD ANDRÉS CARDOZO LEMUS, ELIA MARÍA LEMUS PATARROYO, FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ** y personas indeterminadas.

Expediente: n.° **2018 - 0154.**

CAMPO ELÍAS CRUZ BERMÚDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 5 849 708 de Armero –Tolima-, domiciliado en la Capital de la República apoderado de **ELIA MARÍA LEMUS PATARROYO**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía n.° 41 796 399 de Bogotá y domiciliada en Bogotá Distrito Capital y **RICHARD ANDRÉS CARDOZO LEMUS**, identificado con la cédila de ciudadanía n.° 1 014 272 951 de Bogotá y con domicilio esta ciudad, a su despacho, comedidamente, procedo a contesta la demanda, lo que realizo conforme a:

DECLARACIONES

PRIMERO.- Me opongo. Conforme lo anotado a los ordinales segundo, tercero, cuarto, sexto, quinto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de los factos de la acción, no dan las condiciones legales, para que se acceda a esta pretensión.

Me remito, a dejar sentado, en especial a lo expresado al punto 5 de los factos de la demanda, que coadjuntan la negativa a la posesión, que predica.

El mueble objeto de la acción de pertenencia, no puede prosperar porque el accionante no ha precisado, en concreto los requisitos exigidos, sustanciales para justificar la acción de pertenencia y los cuales menciona en los puntos ordinales primero, octavo y décimo de los factos de la acción, y por demás contradecir los ordinales citados en el inciso primero de este numeral.

Los artículos 762, 764, 768 (inc. 1), 770, 771, 773, 774, 779 y 780 del Código Civil, precisan las circunstancias jurídicas, que deben darse, para que no exista duda de la declaratoria de la adquisición del bien por prescripción adquisitiva del dominio, y que como dije no se cumplen.

La posesión, en sus características esenciales, se orienta al desconocimiento de propietarios diferentes al que pretende adquirir la propiedad y de otro modo, es bastante cuestionable, pretender la posesión parcial de un bien, porque, en estas condiciones por principio lógico, se está reconociendo dueño ajeno y esto desdibuja uno de los fundamentos esenciales de la posesión y es el desconocimiento de propietarios.

De la misma manera, en la sucesión que demandan, que representan los herederos demandados y mi mandante como compañera supérstite del causante **PLUTARCO CARDOZO CARDOZO**, no se ha dado la figura de los inventarios y avalúos, de parte de mi protegida, en los bienes adquiridos por esta, en la vigencia de la sociedad marital de hecho, entre los cuales, por ejemplo, podría ser el referido automotor, que se dice por el actor aparece esta como titular plena de derechos de propiedad del automotor en nota.

SEGUNDO.- Me opongo. Es una circunstancias, innecesaria, pues, la advertencia va ínsita en la decisión de fallo o bien el anuncio, que en forma oficiosa puede hacer el juez. Es una petición inoficiosa e insulsa, dado que por ministerio de la por ministerio de la ley, siempre que se declare la pertenencia, se entiende, que se da el fenómeno jur´+idico anotado por el actor.

TERCERO.- Me opongo por lo anotado en los puntos anteriores.

CUARTO.- Me opongo asimismo por lo anotado, y por las situaciones ambiguas de pedir condenas por las demás erogaciones, que reclama del adelantamiento del proceso.

HECHOS

PRIMERO.- No me consta. Es una afirmación del demandante. Debe probar esta afirmación.

SEGUNDO.- Es cierto, conforme al contrato en nota.

TERCERO.- Es cierto, en cuanto a mi patrocinada. No me consta, que el actor haya dado cumplimiento a ese contrato. En concreto, quien debió dar cumplimiento al contrato de compraventa, que refiere, debió ser el actor vendedor **FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ** y no mi mandante **ELIA MARÍA LEMUS PATARROYO**, quien nada pactó con el accionante.

CUARTO.- Es cierto parcialmente, en la primera parte, dejando en claro, que respecto del cumplimiento, que anota, en esfuerzo de entender, que se trata de lo que el actor afirma de cumplir con el precio acordado, me atengo a lo que anoté al numeral que antecede a este. No es cierto, en mención a lo

Los artículos 762, 764, 768 (inc. 1), 770, 771, 773, 774, 779 y 780 del Código Civil, precisan las circunstancias jurídicas, que deben darse, para que no exista duda de la declaratoria de la adquisición del bien por prescripción adquisitiva del dominio, y que como dije no se cumplen.

La posesión, en sus características esenciales, se orienta al desconocimiento de propietarios diferentes al que pretende adquirir la propiedad y de otro modo, es bastante cuestionable, pretender la posesión parcial de un bien, porque, en estas condiciones por principio lógico, se está reconociendo dueño ajeno y esto desdibuja uno de los fundamentos esenciales de la posesión y es el desconocimiento de propietarios.

De la misma manera, en la sucesión que demandan, que representan los herederos demandados y mi mandante como compañera supérstite del causante **PLUTARCO CARDOZO CARDOZO**, no se ha dado la figura de los inventarios y avalúos, de parte de mi protegida, en los bienes adquiridos por esta, en la vigencia de la sociedad marital de hecho, entre los cuales, por ejemplo, podría ser el referido automotor, que se dice por el actor aparece esta como titular plena de derechos de propiedad del automotor en nota.

SEGUNDO.- Me opongo. Es una circunstancias, innecesaria, pues, la advertencia va ínsita en la decisión de fallo o bien el anuncio, que en forma oficiosa puede hacer el juez. Es una petición inoficiosa e insulsa, dado que por ministerio de la por ministerio de la ley, siempre que se declare la pertenencia, se entiende, que se da el fenómeno jur´+idico anotado por el actor.

TERCERO.- Me opongo por lo anotado en los puntos anteriores.

CUARTO.- Me opongo asimismo por lo anotado, y por las situaciones ambiguas de pedir condenas por las demás erogaciones, que reclama del adelantamiento del proceso.

HECHOS

PRIMERO.- No me consta. Es una afirmación del demandante. Debe probar esta afirmación.

SEGUNDO.- Es cierto, conforme al contrato en nota.

TERCERO.- Es cierto, en cuanto a mi patrocinada. No me consta, que el actor haya dado cumplimiento a ese contrato. En concreto, quien debió dar cumplimiento al contrato de compraventa, que refiere, debió ser el actor vendedor **FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ** y no mi mandante **ELIA MARÍA LEMUS PATARROYO**, quien nada pactó con el accionante.

CUARTO.- Es cierto parcialmente, en la primera parte, dejando en claro, que respecto del cumplimiento, que anota, en esfuerzo de entender, que se trata de lo que el actor afirma de cumplir con el precio acordado, me atengo a lo que anoté al numeral que antecede a este. No es cierto, en mención a lo

la afirmación de que a mi mandante no ha entregado al actor el automotor, es ajena a la pretensión primera, porque esta no tiene ninguna obligación contractual pactada con el pretendido adquirente, porque como lo anota este, de ser ella la propietaria del automotor, esto no da lugar a que ella realice la entrega del supuesto 25 % de posesión que pretende del citado automotor.

Es cierto, en lo atinente a lo manifestado de no haber entregado mi poderdante el 25 % del automotor, pero, ello nada tiene de implicación de responsabilidad de esta, porque entre esta y el accionante, no se estableció ningún contrato de compraventa, que pudiera dar motivo a esta afirmación dada en la segunda parte de este hecho.

Es una afirmación, que reconoce, sin duda la propiedad del bien objeto de esta causa civil, que ya desdice de la afirmación referida al punto cardinal primero de esta contestación.

QUINTO.- No me consta. Que se pruebe. Esta afirmación contradice el numeral anterior, porque allí se afirma, que el automotor en disputa parcial, solo fue entregado a mi mandante **ELIA MARÍA LEMUS PATARROYO**. La manifestación de ser conductor y administrador, coloca su interés, en el camino de la mera tenencia y de contera desdice, de las afirmaciones acotadas en los numerales primero, octavo y décimo de los hechos de la demanda y lo pedido en el punto primero de las pretensiones.

SEXTO.- No me consta, que se pruebe. Lo afirmado, está en contra de lo que anota al punto que antecede y el punto que sigue. La adquisición que predica que se dio contradice el numeral cuarto de esta contestación.

SÉPTIMO.- Es cierto parcialmente. El numeral 1, es cierto. No es cierto lo anotado en el numeral 2. En el expediente no existe ningún documento que afirme, que el actor, adquirió a su nombre los seguros que menciona, en este último punto. El adquirir un seguro, no es una acción, que determine lo que pretende en las pretensiones.

SÉPTIMO.- Es parcialmente cierto. Lo referido al punto 1, la revisión tecno mecánica, está a nombre de mi mandante **ELIA MARÍA LEMUS PATARROYO**. Lo afirmado al punto 2, aparece tomado por el accionante. La consecución de la revisión mecánica, nada tienen que ver con el acto de posesión que reclama.

OCTAVO.- No me consta. Que se pruebe. Es una afirmación, que contradice los puntos primero a sexto de estos hechos.

NOVENO.- No me consta, que se pruebe. No es un hecho significante, para poder demostrar el acto de posesión, que alega.

números ordinales segundo a cuarto, sexto, décimo sexto y décimo séptimo de los factos de la acción. En esos numerales está reconociendo dueño ajeno, como el anotar a mi patrocinada, como la propietaria del 100 % del citado bien mueble. Es la réplica de lo afirmado en el punto ordinal primero de estos factos.

DÉCIMO PRIMERO (sic).- Es cierto.

DÉCIMO SEGUNDO (sic).- Es cierto.

DÉCIMO TERCERO.- Es cierto.

DÉCIMO CUARTO.- Es cierto.

DÉCIMO QUINTO.- Es cierto.

DÉCIMO SEXTO.- Es cierto.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Es cierto.

DÉCIMO OCTAVO.- No me consta, que lo demuestre.

DÉCIMO NOVENO.- Es una afirmación del actor, que nada tiene que ver con las pretensiones de la demanda. Es un error y un equívoco de la apoderada y de la parte actora. La concesión del poder, nunca puede tomarse como hecho de la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

a. **EXCEPCIÓN DE LEGITIMIDAD EN CAUSA PARA USUCAPIR:**

La accionada, que represento, en referencia a detentar la propiedad del bien objeto de la acción, no pueden tenerse, como tal, dado, que todavía en el proceso, no se ha dado ni el inventario de avalúos ni esta diligencia se encuentran en firme, para de allí presumir que el bien reclamado, en pertenencia, es de propiedad de la sucesión del causahabiente **PLUTARCO CARDOZO CARDOZO** o de la sociedad marital de hecho, que este formó con mi patrocinada, y que por ello puede ser objeto de las pretensiones de la demanda.

En el momento, solo existe una expectativa, de ser ese bien, parte del activo sucesoral de la sucesión intestada, en mención.

Las normas que reglan la posesión determinan, en forma, explicita, que la acción de pertenencia, debe adelantarse contra quien detenta la propiedad del bien que se quiere usucapir, lo que implica, decir, que la acción se debe incoar siempre contra quien detenta el título de propiedad. En este aspecto, la legitimación para demandar, no es legítima, porque ese bien, no es de propiedad de la sucesión en nota ni en el certificado de propiedad del automotor, figuran algunas de las personas demandadas, a ejemplo, la persona de la que se predica se adquirió el porcentaje de propiedad, que

alega, no figura como propietario parcial o total del vehículo automotor, en demanda.

b. **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LOS REQUISITOS PARA USUCAPIR:**

Los artículos 762, 764, 768 (inc. 1), 770, 771, 773, 774, 779 y 780 del Código Civil, precisan en forma expresa los requisitos que deben cumplir, para usucapir un bien, y esos requisitos no se cumplen en los requisitos, que arguyen el demandante, en los ordinales primero, octavo y décimo de los factos de la demanda.

La posesión, no se puede detentar en forma parcial sobre la existencia de un bien, menos cuando subsisten la posesión y la copropiedad alternativamente ni menos de un bien que es indivisible, como un automotor y por demás, se reconoce dueño ajeno.

En los artículos, en nota y en la jurisprudencia, la posesión planteada, en donde persiste la propiedad y la posesión parcial, no puede reconocerse, porque está implícito, el reconocimiento de propietario, que por principio niega el animus posesorio esencial, que es el desconocimiento del propietario, y en esta situación, emerge ese reconocimiento de terceras personas.

Retomo, lo que anoté en la excepción anterior, de donde se puede colegir, que no se cumplen los requisitos, para que el actor, pueda acceder a las pretensiones, y de la misma manera, me remito al numeral primero de las pretensiones, asimismo, me atengo, en lo anotado al punto quinto de los hechos de la demanda, en donde, el actor, se muestra, como un tenedor.

Al caso anoto, apartes de la sentencia de Casación ***SC13099-2017*** *del 28 de agosto de 2017, magistrado ponente* ***ROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO****, radicación n° 11001-31-03-027-2007-00109-01:*

"... El artículo 762 de la obra citada inicialmente define la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», siendo necesarios el animus y el corpus para su configuración. El primero, por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente durante el tiempo consagrado legalmente, lo que constituye el segundo elemento.

La conjunción de los citados componentes denotan la intención de hacerse dueño, siempre que no aparezcan circunstancias que la desvirtúen, por lo que el promotor deberá acreditarlos para el buen suceso de su pretensión...

Es decir, que en el pliego introductor de la reivindicación se desconoció expresamente la condición de poseedora de tal ocupante, lo que impedía

la prosperidad de esa pretensión, por ausencia de unos de sus requisitos...".

59

PRUEBAS

1. Que se oficie al Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá Distrito Capital, para que informe a su despacho, si para el primer y segundo trimestre de 2018 y concreto, en la fecha del auto admisorio de la demanda, el bien mueble, objeto de la acción posesoria de pertenencia, fue inventariado dentro del proceso n.° 2015 – 0857, relativo a la Sucesión Intestada del causante **PLUTARCO CARDOZO CARDOZO**, que cursa en su despacho. Para la viabilidad de la petición, pido, a su despacho, que inserte el auto admisorio de la demanda o en subsidio, determine la fecha del auto admisorio en nota.

2. Las pruebas, allegadas y pedidas al proceso, por la parte actora.

3. Las demás que ordene su despacho.

NORMAS APLICABLES:

Artículos 665, 669, 762 a 765, 768, 770, 778 y, 2518, 2521 a 2523 del Código Civil.

Artículos 1 a 7, 89, 96, 241, 244, 375, 373 y 372 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 65 B n.° 12 – 67 de Bogotá Distrito Capital. Teléfono 3103073142. C.E.: ***champselicee@hotmail.com.***

Mi mandante, **ELIA MARÍA LEMUS PATARROYO**, en su domicilio situado en la calle 86 A No. 112 G – 21 Torre 13 del apartamento 502 de Bogotá. C.E.: elilemu2014@hotmail.com.

Mi poderdante, **RICHARD ANDRÉS CARDOZO LEMUS**, en su domicilio situado en la calle 86 A No. 112 G – 21, Torre 13 del apartamento 502 de esta Capital. C.E.: *richi-cardozo@hotmail.com*.

Los demandados:

Holman Andrés Cardozo Cárdenas, en la carrera 12 No. 12 – 28, oficina 105 Centro Comercial Nutibara de la ciudad de Sogamoso – Boyacá -. Celular n.° 3144701494. C.E. Ignoro su correo electrónico.

Adriana Pilar Cardozo Alarcón, en la carrera 12 No. 12 – 28, oficina 105 Centro Comercial Nutibara de la ciudad de Sogamoso – Boyacá -. Celular: n.° 3144701494. C.E. En acto de juramento manifiesto que desconozco el correo electrónico.

6

La demandada Olga Lucía Cardozo Cárdenas, en la carrera 12 No. 12 – 28, oficina 105 Centro Comercial Nutibara de la ciudad de Sogamoso – Boyacá -. Celular: n.° 3144701494. C.E.: Desconozco el correo electrónico.

60

FELIPE DE JESUS HERNÁNDEZ, me atengo a lo manifestado en la demanda.

LAS PERSONAS INDETERMINADAS, me atengo a lo manifestado en la demanda.

La apoderada de la parte actora, en su oficina 308 de la calle 15 n.° 10 – 45 Edificio El Trébol de la ciudad de Sogamoso –Boyacá-. Teléfono n.° (098) 7705421. Celular: n.° 3124476545. C.E.: *ma3abogadosasociados@yahoo.com.*

Señor, juez,

CAMPO ELÍAS CRUZ BERMÚDEZ
c.c. n.° 5 849 708 Armero

TPA n.° 14 309 CSJ

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2018

61

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

CÍIRCUITO JUDICIAL

SOGAMOSO –BOYACÁ-

E. S. D.

Ref.: Proceso de **PERTENCIA** de **JORGE NOMESQUE CAMPOS** contra **ELIA LEMUS PATARROYO**, herederos de **PLUTARCO CARDOZO CARDOZO (ADRIANA PILAR CARDOZO ALARCÓN, OLGA LUCÍA CARDOZO CÁRDENAS, HOLMAN ANDRÉS CÁRDENAS, RICHARD ANDRÉS CARDOZO LEMUS, ELIA MARÍA LEMUS PATARROYO, FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ** y personas indeterminadas.

Expediente: n.° **2018 - 0154**.

ELIA MARÍA LEMUS PATARROYO y RICHARD ANDRÉS CARDOZO LEMUS, a su despacho, cordialmente, damos poder al doctor **CAMPO ELÍAS CRUZ BERMÚDEZ**, para que en nuestros nombres y representación, asuma nuestra defensa dentro del proceso de la apostilla.

Nuestro apoderado queda expresamente comisionado y facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y demás aspectos concernientes y atinentes a la defensa de nuestros intereses y derechos, en la condiciones anotadas, acorde a lo mandado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Señor, juez,

Elia María Lemus P.

ELIA MARÍA LEMUS PATARROYO LEMUS

c.c. n.° 41 796 399 Bogotá

RICHARD ANDRÉS CARDOZO

c.c. n.° 1 014 272 951 de Bogotá

Acepto:

CAMPO ELÍAS CRUZ BERMÚDEZ
c.c. n.° 5 849 708 Armero

TPA n.° 14 309 CSJ

PRESENTACIÓN PERSONAL (64)
El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
Personalmente por: Elia Maria Lemus Patarroyo
quien Exhibió la C.C. 41796399 de Bogotá
y Tarjeta Profesional No.
y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en el presente documento y que el contenido de este es cierto.
Fecha: 16 JUN 2018
El Declarante: Elia Maria Lemus P.
Fernando Rodríguez Olmos
NOTARIO 64 ENCARGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – FERNANDO RODRÍGUEZ OLMOS – Notario 64 Encargado – BOGOTÁ, D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL (64)
El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
Personalmente por: Richard Andres Cardozo Lemus
quien Exhibió la C.C. 1014272981 Bogotá
y Tarjeta Profesional No.
y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en el presente documento y que el contenido de este es cierto.
Fecha: 16 JUN 2018
El Declarante:
Fernando Rodríguez Olmos
NOTARIO 64 ENCARGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – FERNANDO RODRÍGUEZ OLMOS – Notario 64 Encargado – BOGOTÁ, D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL (64)
El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
Personalmente por: [illegible] Belmar
quien Exhibió la C.C. 5849708 de [illegible]
y Tarjeta Profesional No. 14309
y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en el presente documento y que el contenido de este es cierto.
Fecha: 16 JUN 2018
El Declarante:
Fernando Rodríguez Olmos
NOTARIO 64 ENCARGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – FERNANDO RODRÍGUEZ OLMOS – Notario 64 Encargado – BOGOTÁ, D.C.

CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

JUZGADO PRIMERA CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO
Hora: 4:53. 02 JUL 2019 Folios: 01F 241

Doctor:
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA.
Juez Primero Civil Municipal de Sogamoso.
E. S. D.

Presentado por: Carlos Preciado
C.C. 74.183.505 T.P. 145.197
Secretario

Ref: Verbal de Pertenencia No. 2018-0154.
Demandante: Jorge Nomesque Campos.
Contra: Olga Lucia, Hollman Cardozo Cárdenas Y Adriana Pilar Cardozo.
Asunto: Poder.

OLGA LUCIA CARDOZO CÁRDENAS, HOLLMAN ANDRÉS CARDOZO CÁRDENAS Y ADRIANA PILAR CARDOZO ALARCÓN., mayores de edad, vecinos y residente en la ciudad de Sogamoso- Boyacá., identificados según su orden y respectivamente con las cedulas de ciudanía Números 46.375.823 / 74.187.187 Y 1.057.583.817 todas de Sogamoso. Comedidamente manifestamos a Usted que por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente al Abogado CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA, igualmente mayor y vecino de Sogamoso, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que a nuestro nombre y representación, se notifique en nuestro nombre de la admisión de la demanda, de igual manera *Conteste la Demanda*, proponga excepción de fondo y/o de mérito que haya lugar y en general nos represente en todas las actuaciones procesales hasta su culminación en la demanda de la referencia.

Facultamos a nuestro apoderado para conciliar, recibir, allanar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, ejecutar el trabajo de partición y adjudicación, firmar la correspondiente escritura pública a la que haya lugar y en general goza de toda aquellas facultades consagradas por la ley, en defensa de mis legítimos derechos e intereses. Postulaciones establecidas en el art. 77 del CGP.

Sirvase, señor Juez, reconocer personería Jurídica a nuestro apoderado, para el cumplimiento de todas las actividades inherentes al presente mandato conferido.

Del Señor Juez,

Atentamente,

OLGA LUCIA CARDOZO CÁRDENAS.
C.C. No. 46.375.823 de Sogamoso.

HOLLMAN ANDRÉS CARDOZO CÁRDENAS.
C.C. No74.187.187 de Sogamoso.

ADRIANA PILAR CARDOZO ALARCÓN.
C.C. No. 1057583817 de Sogamoso.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY 04 JUL 19

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
Hollman Andres Cardozo Cardenas
C.C. 74187187 DE Sogamoso
HOY 11 JUN 2019
MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.
EL COMPARECIENTE

Acepto,

CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA.
C.C. No. 74.183.505 de Sogamoso.
T. P. No. 145.197 del C. S. de la J/ra.

Carrera 10 No 12 - 14. Oficina 305
Telefono: 0(98) – 7730023 | Celular: 3112382296.
Correo – Electrónico: carpre197@yahoo.es

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
ADRIANA PILAR CARDOZO ALARCON
C.C. 1057583617 DE SOGAMOSO T.P.____

HOY 05 JUN 2019

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ... ES SUYA Y LA MISMA
QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

EL COMPARECIENTE

OFICINA DE SERVICIOS GRUPO DE REPARTO SOGAMOSO

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
OLGA LUCIA CARDOZO CARDENAS
C.C. 46375827 DE SOGAMOSO T.P.____

HOY 13 JUN 2019

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ... ES SUYA Y LA MISMA
QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

EL COMPARECIENTE

OFICINA DE SERVICIOS GRUPO DE REPARTO SOGAMOSO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO

Hora: 4:49. 16 JUL 2019 Folios: Tres de 13F.
Presentado por: Carlos A. Preciado.
C.C. 74.183.505 T.P 145.197.
Secretario:

Doctor:
FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA.
Juez Primero Civil Municipal de Sogamoso.
E. S. D.

Ref: Acción: Pertenencia No. 2018-0154.
Demandante: Jorge Nomesque Campo.
Demandados: Olga Lucia, Hollman Andrés y Adriana Pilar Cardozo.
Asunto: Contestación Demanda y Excepciones.

242

CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA, Abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Sogamoso, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.183505 de Sogamoso y tarjeta profesional número 145.197 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en mi condición de procurador judicial de algunos de los demandados herederos determinados la señora OLGA LUCIA, HOLLMAN ANDRÉS CARDOZO CÁRDENAS Y ADRIANA PILAR CARDOZO ALARCÓN., todas mayores de edad, domiciliadas y residentes en Sogamoso, según poder que adjunto al momento de la notificación de la presente., respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de contestar *la Acción Verbal de Pertenecía de Bien mueble.*, interpuesta por el Señor Jorge Nomesque Campo, encontrándome dentro del término de traslado, así:

✓ A LAS PRETENSIONES UNICAS Y PRINCIPALES QUE INVOCAN:

En Cuanto A La Declaraciones Por Prescripción Extraordinaria De Pertenecía.

A LA PRIMERA: NOS OPONEMOS. Toda vez, que en primer lugar. No se da los presupuestos legales para su declaración. Ya que se puede observar la falta de causa para pedir, puesto que el demandado ha reconocido dominio ajeno en cabeza de la propietaria única y exclusiva del bien la Sra. Elia María Lemus., prueba de ello, no solo es el Contrato de compraventa que arriman al plenario, sino el certificado de tradición N. 4036 del bien a ser negado la usucapión, habida cuenta que desde el año 2008 ha sido la misma propietaria en un porcentaje del 50% y para el año 2011; paso a ser la propietaria del 100% del vehículo automotor el día 11 de noviembre del2011, luego nos preguntamos porque razón el vendedor el Sr. Felipe de Jesús Hernández, no efectúa el traspaso en el porcentaje supuestamente adquirido por el comprador hoy demandante dentro de la presente acción. Es decir, que dentro de una supuesta sociedad que no se sabe de qué clase, el vendedor y la compradora, manifiestan la trasferencia de la propiedad en un porcentaje que a simple vista seria inexistente, ya que se cumplió el contrato entre el vendedor y la compradora. Pues así se observa en los documentos que el mismo demandado y una de las demandadas lo dejan de presente y claro el reconocimiento del derecho en cabeza de la demandada. Lo que indica que se debe rechazar de plano la infundas y contraria pretensión.

A LA SEGUNDA: NOS OPONEMOS ROTUNDAMENTE. Atendiendo lo anotado y esgrimido en el acápite anterior. Puesto que son ausente los presupuestos para ser declarada la acción de pertenencia. Máxime que el actor, ha reconocido dominio ajeno del bien., luego se debe rechazar la presente acción.

A LA TERCERA: ME OPONGO. Habida cuenta, que una vez negada la declaración de pertenecía extraordinaria, no habrá lugar a inscripción alguna. Luego será impróspera la presente acción. Y se deberá condenar en costas al actor.

A LA CUARTA: OBVIAMENTE NOS OPONGO. No es procedente ya que al no reunir los presupuestos de la usucapión, se deberá despachar desfavorablemente la presente acción. Al igual, que con la contestación procedemos a Oponernos a su declaratorias de pertenecía. Pues son ausentes los requisitos para acceder a la misma. Lo que debe ser todo lo contrario se debe es condenar al demandante al pago de las costas procesales en favor de los demandados, en consideración a que sus pretensiones carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

✓ EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA.

AL 1.- No Es Cierto. Al igual no Admitimos, ni mucho menos aceptamos. Toda vez, que el actor, ha reconocido el dominio pleno y absoluto en cabeza de la propietaria del camión la Sra. Elia María Lemus Patarroyo. Puesto que al momento de haber sido trasferido el dominio del 100% de la propiedad el día 23/11/2011; el extremo activo, no dijo nada de las razones por las cuales, no le efectuaban el 25 % presuntamente en los papeles de traspaso, luego se puede deducir que es meramente tenedor por oficio, pues como lo dice la novelista en el Hecho 5 de la presente. "*siendo el conductor, administrador y entrega las referidas cuentas de su producción a la demandada **ELIA MARIA LEMUS PATARROYO.*** Luego será que no reconoce dominio ajeno. El solo hecho de entregar cuentas y administrar. NOS PREGUNTAMOS donde está o se demuestra el ánimo de señor y dueño. Esto indica la falta de los presupuestos objetivos de la acción de pertenecía. Los cuales brillan por su ausencia.

AL 2.- Aparentemente Cierto. Pues así lo pretenden demostrar el actor. Pero el mismo acto privado. Es nulo. Ya que adolece de los requisitos esenciales de todo contrato. Puesto que el mismo es un hibrido de contrato. Toda vez, que el mismo es ausente los elementos esenciales de todo contrato. Como es el pago del precio y plazo, al igual, el mismo solo se cumplió el mismo a la compradora, quien le fue entregada la propiedad, más al actor, únicamente se deja estipulado de una posible compra como comunero de un bien mueble, el cual ni se puede fraccionar o dividir, y más aún la ley no contempla el porcentaje a usucapir, cuando el mismo ha reconocido dominio en cabeza del titular pleno y absoluto del bien. Por lo tanto no aceptamos el presente hecho.

AL 3.- No Es Cierto. De igual manera. No lo Admitimos. Habida cuenta, que en primer lugar no se encuentra acreditado el pago total del precio. Puesto que en el contrato que arriman, lo omitieron estipular. Lo que indica que es Nulo. Por otra parte. El Negocio se cumplió, pues así se evidencia, pero a favor de la Compradora la Sra. María Elia Patarroyo, quien le fue otorgado y entregado el traspaso de propiedad a su favor el día 23 de noviembre de 2011, como se había establecido en la cláusula 4 del contrato celebrado el día 26 de octubre de 2011. Lo que infiere y raya con el presente hecho. El cual NO ES CIERTO. Dado las circunstancia de modo, lugar y voluntades de las partes. Lo que indica que la realidad el actor es únicamente el conductor y administrador del bien. Mas no poseedor regular o irregular del mismo, ya que todas las pruebas conducen a que el reconoce dominio en cabeza de la propietaria del bien.

AL 4.- <u>Aparentemente Cierto. No lo Admitimos.</u> Habida cuenta, que como lo manifiesta la novelista en el presente hecho. Que fue claro el cumplimiento, que el vendedor Felipe Hernández, hizo entrega real del mismo rodante a la otra demandada Elia María Lemus Patarroyo. **<u>LO QUE NO SE DISCUTE. Y ES TOTALMENTE CIERTO.</u>** Pues es lo único que se encuentra acreditado la posesión real y material desde el 2011 hasta la fecha. Al igual es cierto totalmente que no ha hecho entrega alguna y no lo hizo y no tiene por qué hacerlo, a través de la presente acción. Luego lo demás es totalmente FALSO. Ya que el actor reconoce dominio ajeno. Y el mismo no puede aducir ser comunero del 25%, cuando el mismo manifiesta en sus hechos que la labor que cumple es de conductor, administrador y que presenta cuantas a la propietaria. Será estos actos de señor y dueño. Atender labores propias de subordinación.

AL 5.- <u>No Cierto.</u> Toda vez, que la propiedad real y material del bien le fue, al igual que su titularidad a la poseedora real, única y exclusiva la Sra. Elia Lemus Patarroyo, quien es la propietaria actual, y sobre quien el actor le rinde cuentas de su administración en su condición de conductor, luego mal puede, decir y a la vez, se contradice, al momento de manifestar que explota personalmente el rodante. Cuando los presupuestas arrojan a una contrato laboral, más no condueño o copropietario de un bien mueble. Cuando el contrato se observa que es NULO. Y que se ejecutó y cumplió en su momento fue a favor de la propietaria actual. De donde sale que explota el rodante. Cuando las pruebas resaltan todo lo contrario.

AL 6.- <u>No es cierto. No lo admito. No es Verdad.</u> Puesto que el bien objeto de la acción de pertenecía. Ni fue dividido, al igual no cabe la división. Lo máximo es su desintegración. Pues el mismo requiere del 100%; para funcionar o producir. Luego este fraccionamiento respeto a lo que cuentan en el presente hecho: "*quien ha ejercido los actos de posesión material durante los últimos 6 años realizando mantenimiento, compra de accesorios, trabajos de latonería y pintura, reparación de partes eléctricas y mecánica, así como el pago de impuestos, adquisición de seguro obligatorio, revisión técnico mecánica y sobre todo la explotación económica*". No es más que posiciones subjetivas y personales del actor. Ya que si el automotor se requiere reparar y demás se debe hacer de manera general, pues esto sería que sui se reparó, pinto o demás el motor, chasis, y demás. Solo se repara el 25% y el otro 75% quedaría averiado o dañado. Pues primero no tendría lógica, por otra parte estaría contrariando los demás hechos. Ya que el mismo acepta que es el conductor, administra y por ende entrega cuanta. Esto es a la propietaria quien es la que no solo aparece en la carta de propiedad, sino que la misma es quien explota el bien, con la sola manifestación de que la misma recibe cuentas de la producción y por el hecho de haber recibido el traspaso del 100% de la propiedad del bien automotor en su momento de la compra y perfeccionamiento de la misma.

A los dos Relacionados con el numeral 7 Y 7.-<u>. Aparentemente Cierto.</u> No lo admitimos. Toda vez, que un seguro SOAT, le puede ser expedido a cualquier persona, sin ser el dueño, poseedor o tenedor del vehículo. Ya que no existe restricción alguna para su adquisición. En cuanto a lo que se refiere a la revisión técnico mecánica. La puede hacer cualquiera. Luego esto no da para ser tenido en cuenta en lo más mínimo, para efectos de actos de posesión y dueño. Pero si resalta y causa gran sospecha y alarma a mis prohijados, porque desde el año 2017 y siguientes y no porque desde el mismo año 2011, y más desacierto e incertidumbre que en el año 2017, que fue declarada judicialmente la unión marital de hecho y la

Carrera 10 No 12 – 14. Oficina 305. Edificio Cámara de Comercio.
Teléfono: (098) – 7730023 | Celular: 3112332296.